



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2024-1933-SPA-1327

No. Folio: PAOT-05-300/200- 9050 -2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2024-1933-SPA-1327** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:---

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) El maltrato del que son objeto varios ejemplares caninos los cuales constantemente hay varias camadas, a los cuales no les dan alimento, agua y reguardo contra la intemperie, aunado a que varios ejemplares presentan lesiones en la piel, cicatrices e incluso les ha llegado a falta una extremidad, ojos, orejas, etc (...)
[Ubicación de los hechos: calle Ayuntamiento, sin número, colonia San Francisco Tlalnepantla, Alcaldía Xochimilco.] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana refiere al maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino ubicado en calle Ayuntamiento, sin número, colonia San Francisco Tlalnepantla, Alcaldía Xochimilco.



CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2024-1933-SPA-1327

No. Folio: PAOT-05-300/200- 9050 -2024

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

De lo anterior, personal de esta Entidad llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se trató de establecer comunicación con algún habitante del lugar, sin embargo, nadie atendió a los llamados; es de señalar, que el inmueble de denuncia, se trata de un terreno el cual está conformado por varios interiores, delimitados por malla ciclónica; asimismo, desde la vía pública no se constató la presencia de algún ejemplar canino, o la presencia de olores característicos del animal de compañía.

Por lo anterior, personal adscrito a esta Entidad intentó tener comunicación vía llamada telefónica con la persona denunciante, con la finalidad de ubicar el domicilio específico donde habita la persona responsable de los caninos motivo de denuncia, ya que se trataba de un terreno con diversos interiores; sin embargo, el requerimiento no fue atendido.

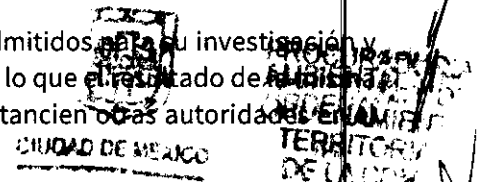
Así mismo, mediante correo electrónico se le solicitó en un término de 3 días información a la persona denunciante, a efecto de recabar mayor información, o referencias sobre el domicilio; sin embargo, no se recibió respuesta.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, en virtud de que la persona denunciante, no atendió los requerimientos solicitados y no se constataron indicios de algún animal de compañía.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de diversos ejemplares caninos ubicados en calle Ayuntamiento, sin número, colonia San Francisco Tlalnepantla, Alcaldía Xochimilco, esta Entidad constató que en el domicilio se trata de un terreno el cual está conformado por varios interiores, por lo que no se logró constatar número de interior del inmueble de denuncia; así mismo, no se percibieron indicios característicos de que, en dicho sitio, se alojen animales de compañía.
- Se intentó tener comunicación vía llamada telefónica con la persona denunciante, con la finalidad de ubicar el domicilio específico donde habita la persona responsable de los caninos motivo de denuncia; sin embargo, el requerimiento no fue atendido.
- Mediante correo electrónico se le solicitó información a la persona denunciante, a efecto de recabar mayor información, o referencias sobre el domicilio; sin embargo, no se recibió respuesta.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos, a la investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien o las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2024-1933-SPA-1327

No. Folio: PAOT-05-300/200- -2024

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



-----**RESUELVE**-----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----



CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/S/S/LWRS/ABAM
